

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

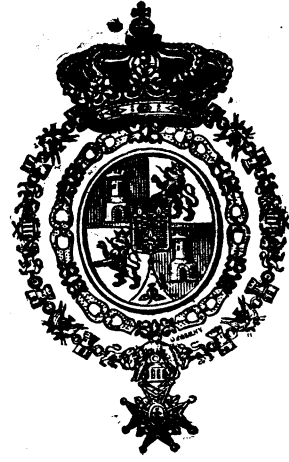
MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Por un mes... 24 rs. Por tres meses... 60 Por seis meses... 120 Por un año... 220



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia coninúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido a informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Cáceres al Juez de Hacienda de la misma para procesar a D. Alejandro Perez Valiente, Secretario que fué del Ayuntamiento de Pedroso en 1854, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de Cáceres pide autorizacion para procesar a D. Alejandro Perez Valiente, Secretario que fué del Ayuntamiento de Pedroso en 1854:

Resultado de los antecedentes: Que en 7 de Noviembre de 1837 el Teniente Alcalde de Pedroso, por delegacion del Alcalde dió un auto, conforme al cual, resultando por un documento que obra en aquella Secretaría, su fecha 31 de Diciembre de 1834, que Don Alejandro Perez Valiente, Secretario del Ayuntamiento que fué en dicho año, habia exigido la cantidad de 88 reales, importe de dietas por dos dias que expresaba haber empleado en ir al pueblo de Portaje para sacar una certificacion de un acta sobre particion de una dehesa: que a más de exigir esta cantidad, estando señalado por costumbre inmemorial a razon de 10 rs. diarios, figura en dicho documento dos dias, estando justificado que solo invirtió uno, con lo que defraudó a los fondos públicos: para poder poner en claro si en efecta habia tardado los dos dias se hicieron comparecer al Secretario de Portaje y a Juan Andres Donaire, que acompañó a Valiente.

Que el primero afirmó que solo habia invertido dos horas el mencionado Valiente en sacar el certificado del acta, y el segundo aseguró que no habia invertido sino un dia en la operacion.

Que por otro auto, teniendo entendido el Alcalde que se habia desglosado de las cuentas que habian pasado a la censura del Síndico el recibo original sustituyéndole con otro de la misma cantidad, pero con diferentes términos, declarasen sobre el particular el Depositario que fué del Ayuntamiento por quien fué satisfecha dicha cantidad, y los Concejales por quienes se liquidaron las cuentas. De estas declaraciones resulta que, en efecto, al liquidarse aquellas en 1856 existia en ellas un recibo de Valiente de 88 reales por haber invertido dos dias en sacar la certificacion en el pueblo de Portaje, cuyo recibo no es conforme con el que obraba en poder del Alcalde, que les fué presentado. En esto se confiesa por Valiente haber recibido 88 rs. por un dia que empleó en ir a Portaje y otro a Torrejonillo a preparar una accion sobre los pastos de la dehesa del Arenal.

Que pasados los autos al Juez del partido, el Promotor opinó que el primer hecho no era justiciable; pues si la exaccion fué indebida, al Consejo provincial correspondia desaprobar la particion, porque estos excesos se corrigen gubernativamente; que en cuanto al segundo hecho, hay una sustitucion fraudulenta de un documento por otro, y por consiguiente se ve un hecho punible, pero que para proceder debia pedirse la autorizacion al Gobernador de la provincia. El Juez, de conformidad con lo propuesto por el Promotor, pidió la autorizacion, que fué denegada.

Oido el interesado y el Consejo provincial, fundado en cuanto al primer cargo en las mismas razones alegadas por el Promotor, y en cuanto al segundo, porque no corresponde el conocimiento de este asunto al Juez de Hacienda sino al ordinario respectivo:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, en que se establecen las reglas que han de observarse para procesar a los Gobernadores de provincia, empleados y demas corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que, segun de los autos aparece, Valiente dejó de ser Secretario de Ayuntamiento de Pedroso en 1854, la suplantacion del recibo debió veri-

ficarse despues y por consiguiente cuando no ejerció funciones de tal Secretario, por cuya razon es claro no está comprendido en las prescripciones del mencionado decreto de 27 de Marzo;

Opinan puede V. E. servirse consultar a S. M. que es innecesaria la autorizacion.

Y habiendose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dicha. Secciones, de Real orden lo comunico a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1858.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido a informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Puchena para procesar a Don Manuel Alarcon, guarda mayor de montes de la segunda comarca de la provincia, y a dos municipales de la villa de Lucar, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Puchena pide autorizacion para procesar a D. Manuel Alarcon, guarda mayor de montes de la segunda comarca de la provincia de Almería, y a dos municipales del pueblo de Lucar.

Resultado de los antecedentes: Que en 26 de Noviembre de 1837 compareció ante el Alcalde de Lucar Don Andres Barrio, Administrador de D. Antonio Ayala, manifestando que varios labradores le habian comunicado que el guarda mayor D. Miguel Alarcon, acompañado de dos guardas municipales de la expresada villa, les habia exigido ciertas cantidades y allanados sus casas con amenazas de prision por daños que suponía habian hecho en montes de la propiedad de Ayala, sin embargo de haberle expresado que las cortas ejecutadas le habian sido para reparar los cortijos, segun la autorizacion que para ello tenian, lo que confirmó el compareciente, que hacia presente lo expuesto para que se procediera con arreglo a lo ley:

Que examinados varios testigos citados por el denunciador, apareció que uno afirmó que se presentaron en su cortijo el guarda mayor y los dos municipales, le registraron y le dijeron que estaba denunciado por un pino que tenia cortado; pero que si queria librarse de la denuncia pagase una onza de oro, aviniéndose despues dicho guarda a recibir ocho napoleones: otro, que le amenazaron con denunciarle por tener en su cortijo unos chaparros cortados con autorizacion de su dueño; que le pidieron 60 rs. por ello, y dió dos napoleones: otro, que estando cogiendo le-

ña baja, un hijo y un yerno del testigo convinieron con el guarda mayor en darle dos napoleones porque no les denunciara, pero despues no les fué reclamada dicha cantidad: otro, que estando haciendo carbon, envió cuatro cargas al pueblo, que fueron detenidas por los expresados guardas, pidiéndole el mayor cuatro duros para que no les denunciara, no entregando más que tres a uno de los guardas municipales, quien despues se los devolvió: otro, que estando cogiendo leña baja, exigieron los guardas cinco napoleones, conviniéndose en tres, que entregó: otro, por último, que teniendo un poco de cosecha y algunos chaparros en su cortijo, exigieron los mismos a la mujer del declarante cinco napoleones, la cual no entregó más que dos. Otros varios testigos declaran sobre estos hechos, pero únicamente de referencia.

Pasada la causa al Promotor fiscal, en un informe no razonado, cuyo defecto ha sido preciso despues subsanar, propuso se pidiera autorizacion al Gobernador para proceder contra los guardas por la responsabilidad que contra ellos resultaba, con cuyo dictamen se conformó el Juez, solicitando la autorizacion.

El Gobernador, antes de resolver, dió audiencia a los interesados, quienes manifestaron que si bien era cierto habia recibido el guarda mayor 288 rs. de las personas que han declarado en la sumaria, lo hizo para satisfacer los daños que estos habian causado, previa tasacion, para lo cual le acompañaban los dos guardas municipales, como peritos, uno de los cuales era carpintero; que las mencionadas cantidades habian sido puestas inmediatamente a disposicion del Gobernador, porque estando los montes en pleito no sabia a quien habian de entregarse, remitiendo ademas las denuncias al Alcalde de Lucar para castigo de los dañadores, dando parte de todo al Comisario:

El Gobernador, oido el Consejo provincial, denegó la autorizacion, fundándose en que las cantidades exigidas lo fueron por via de indemnizacion de daños, sobre lo cual se formó el oportuno expediente, en el que recayó resolusion, su fecha 16 de Julio de 1857, conforme a lo cual, considerando que el guarda mayor habia obrado conforme a las ordenanzas y reglamento del ramo, y apareciendo del informe de la Comisaria que las cantidades exigidas las retuvo en su poder hasta saber a quien debia entregarlas, lo que se justifica con el oido pasado a la Comisaria por Alarcon en 48 de Diciembre de 1857 al remitirle las actuaciones, se declaró libre de toda responsabilidad a dicho guarda mayor, ingresando en la Caja de Depósitos los 288 rs. exigidos:

Visto el título 5.º de la ordenanza de montes de 22 de Diciembre de 1833, que trata de los procesos por delitos y contravenciones de Ordenanza, en que únicamente se faculta a los guardas de montes para detener los contraventores a la ordenanza, animales encontrados en fragante contravencion, los instru-

mentos, carruajes y arrees de las caballerias de los delinquentes, y para formar las primeras diligencias y hacer las denuncias:

Visto el título 1.º del reglamento para los empleados del ramo de montes y plantíos de 24 de Marzo de 1846, en que se atribuye a los guardas denunciar bajo su firma al Gobernador, a los Alcaldes, y en su caso a los Jueces de primera instancia del territorio donde radicasen los montes, los daños en ellos ocasionados y sus causas:

Visto el título 4.º del mismo reglamento, en que se imponen a los guardas las mismas obligaciones antes dichas, y en especial su art. 45, en que les autoriza para exigir las multas prevenidas en la ordenanza a los dueños de carruajes y de animales de carga, silla y tiro que, separándose de los caminos de tránsito general, se hallasen fuera de vereda dentro de los montes; 49, segun el cual, las personas aprehendidas en fragante contravencion de la ordenanza serán conducidas ante el Alcalde del pueblo en cuyo territorio se hubiese cometido el exceso, para que les imponga la pena correspondiente si el daño causado fuera de menor cuantía, ó en otro caso formen las primeras diligencias, pasándolas despues al Juzgado:

Visto el art. 293 del Código penal, en que se castiga al empleado público que impusiere arbitrariamente una pena pecuniaria, arrojándose facultades judiciales:

Visto el reglamento para los guardas rurales de 8 de Noviembre de 1849:

Considerando: 1.º Que el guarda mayor Alarcon se excedió de sus facultades al exigir las cantidades que recibió, faltando a las prescripciones de la ordenanza y reglamento de montes, imponiendo penas arbitrarias, puesto que no estaba legitimado su exaccion, sin que obste para ello la aprobacion que dió el Gobernador a la conducta de dicho guarda cuando hacia muchos meses estaban conociendo ya de su conducta los Tribunales de justicia en asunto de su competencia.

2.º Que los guardas municipales no aparecen como autores, cómplices ni encubridores de estos abusos, sino que únicamente acompañan al guarda mayor por razon de su cargo y como peritos, pero sin ejercer sus funciones de guarda;

Opinan las Secciones puede servirse V. E. consultar a S. M. se conceda la autorizacion para proceder contra el guarda mayor D. Manuel Alarcon, y se niegue en cuanto a los dos guardas municipales.

Y habiendose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1858.—José de Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 5.º

(Continuacion de los cuadros estadísticos.—Véanse las Gacetas números 45 y 46.)

NÚMERO 3.º

CUADRO ESTADISTICO que comprende el número de niños y de niñas que se instruyen en cada una de las materias que abraza el programa de las escuelas elementales.

Table with columns for ESCUELAS PUBLICAS and ESCUELAS PRIVADAS, subdivided into NIÑOS and NIÑAS, with sub-columns for various subjects like Doctrina, Escritura, Aritmética, Gramática, etc.

CUADRO que expresa la clasificacion de las escuelas segun el régimen de las mismas y los resultados de la enseñanza.

PROVINCIAS.	CLASIFICACION SEGUN EL SISTEMA DE ENSEÑANZA.																NUMERO DE ESCUELAS DE BUENOS RESULTADOS EN LA EDUCACION Y ENSEÑANZA.									
	NÚMERO DE ESCUELAS PÚBLICAS.								NÚMERO DE ESCUELAS PRIVADAS.								PÚBLICAS.				PRIVADAS.					
	DE NIÑOS.				DE NIÑAS.				DE NIÑOS.				DE NIÑAS.				ELEMENTALES.		De		ELEMENTALES.		De			
	Regidas por el sistema individual.	Idem por el simultáneo.	Idem por el mútuo.	Idem por el misto.	Regidas por el sistema individual.	Idem por el simultáneo.	Idem por el mútuo.	Idem por el misto.	Regidas por el sistema individual.	Idem por el simultáneo.	Idem por el mútuo.	Idem por el misto.	Regidas por el sistema individual.	Idem por el simultáneo.	Idem por el mútuo.	Idem por el misto.	Su-periores.	De niños.	De niñas.	párvulos.	adultos.	De niños.	De niñas.	párvulos.	adultos.	
Alava.....	3	58	116	22	43	8	4	4	4	5	4	3	4	4	4	3	126	8	4	4	16	3	4	4		
Alicante.....	8	40	48	12	2	70	14	2	2	7	8	4	4	4	4	5	66	50	2	2	3	3	4	4		
Alicante.....	41	20	58	1	84	45	69	4	2	7	8	4	4	4	4	8	34	47	1	1	11	5	4	4		
Almería.....	9	31	35	1	52	20	7	4	4	6	6	4	4	4	4	7	63	31	4	4	11	5	4	4		
Avila.....	6	146	71	4	108	3	27	4	4	6	6	4	4	4	4	7	104	42	1	1	17	4	4	4		
Badajoz.....	15	45	71	4	92	3	27	4	4	4	4	4	4	4	4	12	42	29	4	4	17	4	4	4		
Barcelona.....	14	120	120	4	98	45	34	4	4	4	4	4	4	4	4	15	40	25	4	4	154	77	4	4		
Baleares.....	5	19	56	4	56	58	12	4	4	4	4	4	4	4	4	8	195	76	26	4	4	28	4	4		
Burgos.....	12	387	458	14	564	25	4	4	4	4	4	4	4	4	4	19	2	376	23	4	4	10	4	4		
Cáceres.....	13	79	115	4	37	42	39	4	4	4	4	4	4	4	4	2	93	41	2	2	12	2	4	4		
Cádiz.....	14	7	66	4	66	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	2	25	23	2	4	21	23	4	4		
Canarias.....	7	60	26	25	3	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	2	26	7	4	4	4	5	4	4		
Castellón.....	10	34	24	28	89	30	6	4	4	4	4	4	4	4	4	9	413	88	4	4	27	8	3	4		
Ciudad-Real.....	10	12	45	28	40	17	6	4	4	4	4	4	4	4	4	7	58	31	4	4	4	3	4	4		
Córdoba.....	17	46	4	4	47	24	37	4	4	4	4	4	4	4	4	8	44	73	3	4	4	4	6	4		
Coruña.....	14	356	14	4	39	2	2	4	4	4	4	4	4	4	4	6	4	4	4	4	25	40	4	4		
Cuenca.....	8	73	77	4	141	38	22	4	4	4	4	4	4	4	4	4	69	37	4	4	4	4	4	4		
Granada.....	15	87	88	4	38	30	40	4	4	4	4	4	4	4	4	4	102	39	4	4	4	34	4	4		
Gerona.....	6	43	48	4	87	14	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	123	20	3	4	4	17	4	4		
Guadalajara.....	9	165	146	7	123	14	7	4	4	4	4	4	4	4	4	3	439	8	4	4	4	3	4	4		
Guipúzcoa.....	4	13	94	4	25	18	4	4	4	4	4	4	4	4	4	5	50	17	4	4	5	4	4	4		
Huelva.....	6	13	43	4	29	18	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	46	16	4	4	8	22	4	4		
Huesca.....	8	70	133	4	128	32	25	4	4	4	4	4	4	4	4	4	128	2	4	4	4	4	4	4		
Jaén.....	12	6	46	4	63	3	36	4	4	4	4	4	4	4	4	4	11	14	4	4	5	4	4	4		
León.....	10	327	81	3	612	3	7	4	4	4	4	4	4	4	4	4	13	4	4	4	10	7	4	4		
Lérida.....	8	40	177	4	25	22	15	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4		
Logroño.....	9	47	129	4	73	3	13	4	4	4	4	4	4	4	4	4	59	46	4	4	23	2	4	4		
Lugo.....	14	34	45	15	42	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4		
Madrid.....	17	43	68	5	93	3	25	4	4	4	4	4	4	4	4	4	63	49	4	4	36	35	4	4		
Málaga.....	14	24	34	5	58	31	32	4	4	4	4	4	4	4	4	4	56	44	4	4	4	17	4	4		
Murcia.....	9	2	63	4	24	10	51	4	4	4	4	4	4	4	4	4	46	26	4	4	13	4	4	4		
Navarra.....	5	109	312	4	43	27	103	4	4	4	4	4	4	4	4	4	136	38	4	4	3	2	4	4		
Orense.....	11	288	38	5	75	3	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	49	6	4	4	2	2	4	4		
Oviedo.....	15	522	70	4	108	14	6	4	4	4	4	4	4	4	4	4	21	169	19	4	4	4	4	4		
Palencia.....	7	75	36	4	220	5	24	4	4	4	4	4	4	4	4	4	9	4	4	4	6	7	4	4		
Pontevedra.....	17	35	24	11	96	7	6	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4		
Salamanca.....	8	208	88	3	116	29	8	4	4	4	4	4	4	4	4	4	70	6	4	4	4	4	4	4		
Santander.....	11	175	92	4	76	14	17	4	4	4	4	4	4	4	4	4	444	15	4	4	13	18	4	4		
Segovia.....	5	172	54	4	22	5	7	4	4	4	4	4	4	4	4	4	96	12	4	4	7	3	4	4		
Sevilla.....	15	20	43	4	60	38	34	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4		
Soria.....	5	133	118	9	243	4	2	4	4	4	4	4	4	4	4	4	160	15	4	4	4	4	4	4		
Tarragona.....	8	55	76	2	50	23	25	4	4	4	4	4	4	4	4	4	53	12	4	4	16	9	4	4		
Teruel.....	10	37	81	2	170	47	151	4	4	4	4	4	4	4	4	4	96	58	4	4	2	3	4	4		
Toledo.....	12	65	14	3	144	30	2	4	4	4	4	4	4	4	4	4	61	4	4	4	5	25	4	4		
Valencia.....	22	47	84	4	151	238	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	123	106	5	4	23	22	36	4		
Valladolid.....	9	66	93	2	94	15	28	4	4	4	4	4	4	4	4	4	165	39	4	4	17	21	4	4		
Vizcaya.....	5	21	45	4	69	5	5	4	4	4	4	4	4	4	4	4	9	2	4	4	10	9	4	4		
Zamora.....	7	234	8	6	160	11	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	267	16	4	4	8	5	4	4		
Zaragoza.....	13	75	213	12	35	10	16	4	4	4	4	4	4	4	4	4	178	25	4	4	4	10	4	4		
TOTALES.....	196	4537	3.575	176	4.878	1.068	1.071	18	978	1.196	538	12	462	769	413	6	460	177	4.629	4.251	67	481	597	532	9	53

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Enero de 1859, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de la Coruña y en la Real Audiencia de aquella capital entre Doña María Cebeiro y su marido D. Manuel Carballo, sobre cumplimiento de un contrato: pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpuso Doña María Cebeiro contra la sentencia dada por la Sala segunda de dicha Real Audiencia.

Resultando que en 18 de Diciembre de 1856 D. Manuel Carballo y su mujer Doña María Cebeiro, llevando á efecto el convenio que por motivos que indicaron tenían hecho, de dividir y adjudicarse por mitad el caudal que habían adquirido, otorgaron escritura, por la cual, haciendo la division de los bienes, resurreto Carballo el derecho de administracion que la ley le concede en el patrimonio de su mujer, facultándole plenamente para disponer de su parte como le conviniere, y ámbos se autorizaron recíprocamente para plantear con independencia sus establecimientos, sin que por ello fuera su único aljurar de los deberes y obligaciones inherentes al matrimonio, ni rebajarlos en lo más mínimo, pues solo se proponian un arreglo amistoso de intereses bajo las condiciones que estipularon.

Resultando que Doña María Cebeiro acudió á la Autoridad judicial en 17 de Junio de 1857, pidiendo que su marido D. Manuel Carballo, en cumplimiento del con-

trato indicado, pusiera incontinenti á su disposicion todo lo adherente á la casa núm. 5 de la calle del Sol de que aun no la habia hecho entrega, sin perjuicio de satisfacerle los alquileres producidos ó debidos producir desde el 18 de Diciembre de 1856, entregándole tambien los documentos de pertenencia de dicha casa y de sus adherencias, y los derechos de la copia de la escritura, que habia ella suplido por no habérsela facilitado su marido, como se habia obligado á hacerlo, compeliéndole y estrechándole por rigor de justicia y via de apremio, fundando esta solicitud en las disposiciones de las leyes 1.ª, título 1.º, libro 10, y 3.ª, título 28, libro 11 de la Novísima Recopilacion.

Resultando que D. Manuel Carballo contestó pidiendo se desestimara la referida demanda, como basada en un documento nulo, ilegal é ineficaz, con imposicion de silencio á la Doña María Cebeiro, á la cual se previniera usara de su derecho, si la convenia, para legitimar un convenio que por entonces carecia de existencia legal, puesto que autorizaba un imposible, cual era la dissolution del matrimonio, sin haber precedido el concurso y acuerdo de la Autoridad, superior á la voluntad de los contratantes, y celebrado ademas por personas incapacitadas para ello, renunciando el marido los derechos que le daban la naturaleza, la razon y la ley, por virtud de una presion moral en momentos de imprevision y obcecacion.

Resultando que el Juez de primera instancia de la

Coruña dictó sentencia estimando la demanda de Doña María Cebeiro, entendiéndose con reserva de su derecho á D. Manuel Carballo para que en juicio y forma competente pidiera, si le convenia, la rescision ó nulidad de la escritura de 18 de Diciembre de 1856.

Resultando que la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña, compuesta de su Presidente y seis Magistrados, en discordia de cuatro, dictó sentencia en 11 de Noviembre de 1857, revocando la del inferior y declarando nula y de ningun valor ni efecto la escritura de 18 de Diciembre de 1856, absolvió de la demanda á D. Manuel Carballo.

Resultando, por último, que contra esta sentencia interpuso Doña María Cebeiro el presente recurso de casacion por creer infringidas las leyes 1.ª, tit. 1.º, lib. 10, 3.ª, tit. 28, lib. 11 de la Novísima Recopilacion; 4.ª, y 16, título 11 de la Partida 4.ª, y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales.

Visto: siendo Ministro ponente D. Antero de Echarrri; Considerando que la ley 1.ª, tit. 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, que tan frecuente é inoportunamente, á las veces, suele citarse en esta clase de recursos, y en la cual se consigna el principio general de que de cualquiera modo que aparezca que una persona *indisposible queda obligada, supone como condiciones indispensables* que los que se obliguen tengan capacidad para ello, y que los objetos sobre que recaigan las obligaciones sean lícitos.

Considerando que la ley 3.ª, tit. 28, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, en que se expresaron las excepciones que podian oponerse en el juicio ejecutivo, aun considerándose vigente hoy, no tiene aplicacion á este litigio, que no se ha seguido, ni podido seguirse como ejecutivo.

Considerando que se hallan en el mismo caso las leyes 4.ª y 17, tit. 11 de la Partida 4.ª, porque el contrato otorgado entre los consortes litigantes no fué una donacion, único caso en que con más ó ménos oportuna hubiera podido citarse la primera de dichas dos leyes, ni se circunscribió á los bienes parafernales de la Cebeiro.

Considerando que un contrato como el celebrado entre Carballo y su mujer, en el cual no se limitó el primero á ceder el todo ó parte de la administracion de los bienes de la sociedad conyugal, como hubiera podido hacerlo legalmente, sino que se los adjudicaron y repartieron como les plugo, en plena posesion y dominio, para disponer de ellos como les acomodase, y para formar sus respectivos establecimientos con absoluta independencia, es insostenible bajo el doble aspecto de la legalidad existente y de la índole y naturaleza del matrimonio, pues la primera prohíbe tales convenios entre marido y mujer, y no es compatible con las segundas la dissolution de la sociedad conyugal, aun cuando se limite á los efectos civiles ó á los intereses materiales, mientras no la autoricen los Tribunales competentes.

Considerando, por consecuencia, que al sentenciar este pleito la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña, como lo ha hecho, no ha infringido ninguna de las leyes que se citan en el recurso ni otra alguna.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña María Cebeiro, á quien condenamos en las costas para cuando mejor de fortuna, y encargamos al letrado á quien se encomendó su defensa, que en lo sucesivo sea más celoso en el desempeño de las de la clase de aquella.

Y por esta nuestra sentencia, de la que se pasarán copias certificadas á la Redaccion de la *Gaceta* para su publicacion en la misma, y al Ministerio de la Gracia y Justicia para su insercion en la *Coleccion legislativa*, en cumplimiento del art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Colantes.

Leida y publicada fué la precedente sentencia por

ANUNCIOS OFICIALES.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 16 de Enero de 1859. Rs. vn. Cs. Han ingresado en este día, depositados por 2.454 individuos, de los cuales los 117 han sido nuevos imponentes... 445,237 Se han devuelto, á solicitud de 414 interesados... 455,629,94 El Director de Sumana, Leon Garcia Villarreal.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Se halla vacante, por dimisión del que lo servía, el empleo de Secretario del Ayuntamiento de Villanueva, en esta provincia, dotada con 1.500 rs. anuales.

Los aspirantes á dicho empleo pueden dirigir sus solicitudes documentadas al Alcalde de la expresada villa dentro del término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio.

Murcia 7 de Enero de 1859.—Victoria y Ahumada. 416—2

Por dimisión del que lo servía se halla vacante el empleo de Secretario del Ayuntamiento de Alhudeyte, dotado con 2.200 rs. anuales.

Los aspirantes á esta vacante podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Alcalde de la expresada villa dentro del término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio.

Murcia 7 de Enero de 1859.—Victoria y Ahumada. 416—2

Dispuesto por Real decreto de 1.º de Diciembre próximo pasado el nombramiento de un Argante para las obras de policía urbana de esta provincia, con el sueldo de 4.000 reales, los aspirantes á dicha plaza pueden reunir sus solicitudes documentadas á este Gobierno de provincia en el término de 30 días, á contar desde el día que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid, á fin de que la Excm.ª Diputación provincial pueda formar la correspondiente propuesta para la provisión de este destino, sin perjuicio de aumentar los que previene el referido Real decreto, si el servicio público lo exigiere.

Murcia 13 de Enero de 1859.—P. de Victoria y Ahumada. 201

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Debiendo nombrarse, con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 1.º de Diciembre último, un delineante con destino á las obras públicas de policía urbana en esta provincia, á fin de que la Excm.ª Diputación provincial pueda formular la correspondiente propuesta, presentarán los aspirantes sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Gobierno en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia; en la inteligencia que el mínimo de la dotación será el que señala el precitado Real decreto, sin perjuicio de lo que acerca de su aumento pueda acordar la Diputación.

Ciudad-Real 10 de Enero de 1859.—El Gobernador, Enrique de Cisneros. 177

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

Hállandose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Durcal, dotada con 2.200 reales anuales, se publica en este periódico oficial, para los que se crean con derecho á optar á la mencionada plaza presenten sus instancias á la Municipalidad dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que este anuncio se inserte.

Granada 10 de Enero de 1859.—Mário de la Escosura. 176

Hállandose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Albolote, dotada con 2.200 rs. anuales, se publica en este periódico oficial, para los que se crean con derecho á optar á la mencionada plaza presenten sus instancias á la Municipalidad dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que este anuncio se inserte.

Granada 10 de Enero de 1859.—Mário de la Escosura. 175

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se halla vacante, por renuncia del que la obtenía, la Secretaría de Ayuntamiento de la villa de Alcazaren, en esta provincia, dotada con 2.800 rs., pagados por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los aspirantes que deseen optar á dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Valladolid 12 de Enero de 1859.—Cayetano Bonafés. 188

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Masanasa por renuncia del que la obtenía, los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes á aquella Alcaldía dentro del término de un mes, á contar desde esta fecha. La dotación anual que disfruta este destino son 3.000 reales vellón anualmente.

Valencia 11 de Enero de 1859.—El Gobernador interino, José María Ferrandis.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Hállandose vacante por renuncia del que la obtenía la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Vilofos, dotada con el sueldo anual de 1.000 rs. vn., pagados de los fondos municipales, se anuncia al público para que los aspirantes á ella que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes competidamente documentadas á aquella Alcaldía dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que en su caso será preferido el aspirante que se halla adornado de las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Tarragona 4 de Enero de 1859.—El Vicepresidente D. C. P., Juan de Ferrer. 174

Hállandose vacante por renuncia del que la obtenía la plaza de Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Fatarella, dotada con el sueldo anual de 1.450 rs. vn., pagados de los fondos municipales, se anuncia al público, para que los aspirantes á ella que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes competidamente documentadas á aquella Alcaldía dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que en su caso será preferido el aspirante que se halla adornado de las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Tarragona 11 de Enero de 1859.—El Vicepresidente D. C. P., Juan de Ferrer. 189

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE RIBARROJA.

La Secretaría de Ayuntamiento de esta villa se halla vacante por renuncia del que la obtenía, dotada con 3.000 rs. vn., satisfechos por mensualidades vencidas de los fondos municipales. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de esta villa.

Ribarroja 30 de Diciembre de 1858.—El Secretario interino, Jerónimo Navarrete. 178

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BENIMAMET.

Hállandose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento por fallecimiento del que la obtenía, dotada con 2.000 rs. anuales, cobrados por trimestres vencidos, los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas por ley podrán dirigir sus solicitudes á esta Secretaría en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Benimamet 29 de Diciembre de 1858.—El Alcalde, Agustín Miralles.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PRIEGO.

D. Ramon Garcia Madrid, Alcalde y Presidente actual del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber, se halla vacante el destino de Secretario

de Ayuntamiento de esta villa, dotado con el sueldo de 3.500 rs.

Los aspirantes que reúnan las cualidades y requisitos prevenidos por la ley pueden dirigir sus solicitudes documentadas á dicha corporación en el término de 30 días, contados desde el día en que aparezca inserto este anuncio por primera vez en el Boletín oficial de la provincia.

Priego 4 de Enero de 1859.—Ramon Garcia Madrid.—Antonio Bernardez y Ordoñez, Secretario interino. 202—3

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTORO.

D. Francisco Avilés, Alcalde Presidente del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber, que hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo de 3.500 reales anuales, por renuncia de D. Manuel Criado Vilches que la obtenía, y dispuesto por el Sr. Gobernador civil de la provincia se publique por medio de la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la misma, se señala el término de 30 días, contados desde el día en que aparezca inserto este anuncio en dichos periódicos, á fin de que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes, las cuales deberán ir acompañadas de los documentos que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Montoro 10 de Enero de 1859.—Francisco Avilés.—Por mandado de dicho Sr. Alcalde, Francisco Riaño. 490—3

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALGORFA.

D. Francisco Lorenzo, Alcalde constitucional de este pueblo de Algorfa.

Hago saber, que la Secretaría del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha quedado vacante, y se halla dotada con 1.000 rs. vn., pagaderos por meses vencidos: en su virtud, los aspirantes á dicho destino podrán dirigir sus solicitudes á esta corporación por el término de un mes, contado desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Algorfa 6 de Enero de 1859.—Francisco Lorenzo. 491

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ESPEJO.

D. José de Gracia y Ortiz, Alcalde constitucional de esta villa de Espejo.

Hago saber, que estando vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa por renuncia del que la desempeña, dotada con 3.300 rs. anuales, se anuncia su vacante para que las personas que aspiren á su desempeño presenten sus solicitudes á esta Corporación municipal en el término de 30 días.

Espejo 3 de Enero de 1859.—José de Gracia.—Juan Pineda y Ramirez, Secretario interino. 203—3

VENTA DE BIENES DESAMORTIZADOS.

PROVINCIA DE MADRID.

Por disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 25 de Enero de 1859, de doce á una de las fincas de primera instancia del distrito de Lavapiés y Escribano D. Federico Alvarez.

BIENES DEL ESTADO.

Urbanas.—Secuestros.

PARTIDO DE TORRELLAGUNA.

Menor cuantía.

Número 13 del inventario.—Una cuarta parte de casa, situada en la calle Real de Redueta, señalada con el núm. 1, procedente de secuestros. La superficie de toda la finca forma un paralelogramo que, medido geométricamente, comprende 48.288 pies, y su cuarta parte, que es la que se enajena, 4.572 pies, ó sean 354 metros cuadrados, con una planta de sótanos, bajo y principal, distribuidos estos dos en varias habitaciones, con su cuadra, pajar y corral. Su construcción material es de fábrica de adove y piedra tosca, armaduras, colgadizos ollados á bovedilla, tabiques, solerías, cielos rasos, puertas y ventanas con sus fierros correspondientes, todo en estado ruinoso. Ha sido capitalizada esta cuarta parte de casa, por la renta de 30 rs. que le han graduado los peritos, en 540 rs., y tasada en 2.072 rs., por los que se subasta.

Esta finca ha sido retasada en virtud de la Real orden de 3 de Octubre último.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en 10 plazos iguales de 40 por 100 cada uno. El primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno, durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 3 por 100 anual en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta corte, se celebrará otra subasta en el mismo día y hora en Torrelaguna, á cuyo partido corresponde el pueblo donde radica la finca que arriba se expresa.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos y los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalén, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes y que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.

Madrid 24 de Diciembre de 1858.—El Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia, Luis Calbo.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el mismo día y hora ante el Sr. Juez y Escribano mencionados.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

PROPIOS DE VILLAVIUDAS.

Fincas urbanas.

Mayor cuantía.

Núm. 168 del inventario.—Un molino harinero situado en el río Pisuegra, perteneciente á sus propios, de cuatro piedras y de cubo; dos de las piedras francesas, una victoriana y otra de los Pirineos, esta con su ventilador y caseta para él; la presa ó pesquera está reformada; el resto de la fábrica, mampostería concertada con cañal de pesca, á cual le falta el engravillado de cajón de madera. Tiene una casa unida á dicho molino

de mampostería ordinaria que consta de cuadra, cocina y un cuarto; armaduras de esta y del molino á cuatro aguas: máquinas completas, las cuales están mejoradas, y tiene la condición de arriendo de abonarse los desperdicios por el arrendatario, si los hubiera, ó á él las mejoras. Comprende la superficie del molino 4.632 pies, y la de la casa 1.196, que equivale á 228 metros y 139 milímetros: tiene agregado obrada y media de tierra que equivale á 56 áreas y 56 centiáreas por el estado de 9 pies, y linda con tierra de D. Ramon Montoya, camino de Reinos y río: está arrendado en la actualidad en 404 fanegas de trigo, que al precio de 28 rs. 50 cént., a que ha salido en el decenio de 1843 á 1854, hacen una renta de 11.514 rs., que, capitalizados con arreglo á instrucción, dan un valor á la finca de 207.252 rs.; y siendo la tasación dada por los peritos la de 460.000 rs., sale por esta cifra á la subasta.

Propios de Carrion.—Fincas rústicas

Núm. 2.281 del inventario.—Una tierra de primera calidad, de cabida de 3 obradas, 4 cuartas y 33 palos, equivalente á 2 hectáreas 30 centiáreas, en Malveino: linderos por O. el Cuernaguillo, P. el río mayor, N. el de Pedro Pastor, reguera en medio, y E. de riogo por su corriente; produce en renta 1.050 rs.; está tasada en venta en 20.400 rs., y capitalizada en 23.625 rs., por cuya cantidad sale á la subasta.

Núm. 2.292 del inventario.—Una huerta de primera calidad, de cabida de 2 obradas, 5 cuartas y 72 palos, equivalentes á una hectárea, 58 áreas y 97 centiáreas, en los Callejones: linderos: O. el río mayor, N. con los Callejones, M. otra de Bernardo Galan, P. tierra de herederos de José Merino; es de regadío por su curso corriente, y contiene 110 árboles frutales, 43 alisos y chopos. Produce en renta 1.400 rs.; está tasada en venta en 28.000 rs., y capitalizada en 31.500 rs., por cuya suma sale á la subasta.

Núm. 2.293 del inventario.—Una era de primera calidad, de cabida de 5 cuartas 56 palos, equivalentes á 49 áreas y 99 centiáreas, al Nevero: linda por O. el camino del Nevero, P. las cuestras del río, M. pradera del Tejar, N. el Nevero; produce en renta 1.000 rs.; está tasada en venta en 4.200 rs., y capitalizada en 22.900 reales, por cuya suma sale á la subasta.

Propios de Villodrigo.

Primer Quiño.

Consiste en 5 pedozos de tierra que componen 31 obradas y 3 cuartas.

Núm. 385 del inventario.—Una tierra de tercera calidad, de cabida de 2 obradas, en Linares, que linda por Abrego con Antonio Jalon, S. Venancio Villaran.

Núm. 786 del inventario.—Otra tierra de segunda calidad, de cabida de 8 obradas, á los Hoyuelos, linderos por C. Julian Lucio, A. y L. Caminos.

Núm. 787 del inventario.—Otra tierra de segunda calidad, de cabida de 3 obradas y 3 cuartas, al camino del río, linda por S. Juan Ortega y Caminos.

Núm. 788 del inventario.—Otra tierra de tercera calidad, de 1 obrada, en las Conteras, linda por S. con camino, A. R. Prudencio Montes.

Núm. 789 del inventario.—Otra tierra de segunda calidad, de 14 obradas, donde llaman Peñido, linda por R. José Sanchez, S. rio Arlanzon.

Que produce en renta 836 rs.; está capitalizado en 18.100 rs., y tasado en venta en 20.900 rs., por cuya cantidad sale á subasta.

Propios de Becerril de Campos.—Fincas urbanas.

Núm. 344 del inventario.—Un molino harinero en término de este pueblo, al Enar, perteneciente á sus propios, con un cubo y un molino que sale del río Carrion: tiene 8.555 pies superficiales y 132 de fachada, que equivalen á 454 metros y 294 milímetros suertes de 4 canales con 4 cajas y 3 piedras, de ellas dos francesas. Tiene 8 pies de peso y 8 de caída; fábrica de piedra, ladrillo y tierra en buen estado, construido sobre un muro y 4 arcos. Consta del sitio del molino, un cuarto, cocina, cuadra y un sportal sostenido por 4 columnas de piedra, armadura á 4 aguas, con todos los útiles necesarios en buen uso, que al precio de 5.000 rs. de renta anual, por la que se ha capitalizado en 90.000 rs., y en venta en 136.500 rs., por cuya cantidad sale á subasta. Tiene el cubo obligación de dar agua para el riego de la veza cuando se ólzeca.

Fincas rústicas.

Núm. 7.332 del inventario.—Un prado, titulado de la Vega, de 1.º, 2.º, 3.º y 4.º calidad, de los expresados propios de Becerril de Campos, de cabida de 519 cuartas y 50 palos; está tasado en 2.500 rs. en renta, y capitalizado en 26.250 rs., y apreciado en venta en 70.000 rs., por cuya cantidad sale á subasta.

Propios de Herrera de Rio Pisuegra.—Finca urbana.

Núm. 463 del inventario.—Un molino harinero, en término de esta villa, perteneciente á los propios de la finca, con un cubo y un molino que sale del río Pisuegra, de 48 pies lineales de cubo y anchura en su entrada, dando principio en dicho cubo con una junquera ó presa de piedra, encajonado de 4.000 pies de longitud, al go deteriorado; consta de 4 piedras, de ellas 3 del país y una francesa en medio; uso: se halla dividido en cocina, un cuarto, cuadra y el espacio que ocupan las molares. Su fábrica es de piedra de un solo cuerpo y la armadura ó cubierta á 4 aguas, siendo el perimetro que cubre la planta de 2.214 pies superficiales, que equivalen á 184 metros y 633 milímetros; está arrendado en 322 fanegas de trigo y 16 de cebada, que al precio de 28 rs. 93 céntimos el trigo y 17 rs. y 81 céntimos la cebada, dan una renta anual de 9.600 rs. 42 céntimos, que, capitalizados á 12 por 100 con la deducción del 10, forman una cifra de 17.807 rs. 60 céntimos, y estando tasado en venta en 319.800 rs., sale por esta á la subasta.

Propios de Villondo.—Fincas rústicas.

Núm. 3.357 del inventario.—Una huerta de primera calidad en término de Villondo, que hace 6 obradas, 3 cuartas y 6 palos, que equivalen á 3 hectáreas 50 áreas y 19 centiáreas; linderos: O. y N. con arroyo, P. camino del molino de S. J. de Villondo, M. con arroyo, S. con arroyo.

Núm. 3.358 del inventario.—Otra huerta de primera calidad, de cabida de una obrada, una cuarta y 3 palos, que equivalen á 62 áreas y 82 centiáreas; linderos con la anterior E.

Estas dos fincas es una misma huerta, que tiene más de 200 árboles frutales y algunos alamos. Produce en renta 1.343 rs.; está tasada en venta en 20.000 rs., y capitalizada en 30.217 rs. 50 céntimos, por cuya suma sale á subasta.

Beneficencia provincial de Palencia.—Finca urbana.

Núm. 1 del inventario.—Un pison en término de esta ciudad, situado al Prado de la Lana, perteneciente á la Beneficencia provincial, en un edificio que contiene cinco artefactos correspondientes á otros tantos dueños. El que es objeto de este anuncio es el último, consta de cinco pilas con todos los útiles necesarios en buen uso. Su armadura á cuatro aguas, fábrica de mampostería concertada, siendo común á todos los citados artefactos la presa y puente que sirve de piso. Cuyo pison tiene para su servicio un local ó cuadra situada al barrio de las Tenerías, que linda con las de María Sahagún y Mariano Borrero. Tiene un pison 4.433 pies superficiales, que equivalen á 414 metros y 28 milímetros, y la citada cuadra 846 pies superficiales, que equivalen á 73 metros y 719 milímetros. Produce en renta 8.000 reales; está capitalizada en 144.000 rs., y tasado en 146.280 rs., que, unidos á 5.000 rs. en que han apreciado los peritos las mejoras que han encontrado en la maquinaria al hacer la rectificación que previene la Real orden de 8 de Octubre último, dan un total de 151.280 reales, por cuya cantidad sale á subasta.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, se pagará en 10 plazos iguales.

3.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

4.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

5.º En el mismo día y hora que en esta capital se verificará otro remate en Madrid y en los Juzgados de primera instancia á que pertenecen las fincas que se subastan.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas en el precedente anuncio.

Palencia 10 de Diciembre de 1858.—El Comisionado, Pedro Romero Herrero.

PROVINCIA DE CADIZ.

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, y conforme á las leyes de 1.º de

Mayo de 1855 é instrucciones de 31 del expresado Mayo y 11 de Julio de 1856, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Remate para el mismo día y hora ante el Sr. Juez y Escribano mencionados.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Propios.—Rústicas.

Mayor cuantía.

Núm. 1.006 del inventario.—Suerte núm. 6 de la dehesa Pasada Blanca, llamada Sarzana, término de Jerez de la Frontera, procedente del caudal de propios de dicha ciudad, clasificada y declarada enajenable, según reconocimiento que ha precedido, compuesta de 200 aranzadas de tierra de monte bajo de primera clase, 200 idem de segunda y 120 id. de errisas, cascayales y monte bajo de tercera clase; total 520 aranzadas, equivalentes á 2 miliares 32 hectáreas 56 áreas y 6 centiáreas, con 1.500 chaparros de primera clase, 1.600 id. de segunda, 400 id. de tercera, 1.000 quejigos de primera, 600 id. de segunda, 900 id. de tercera, 2.500 agracejos de primera, 2.500 id. de segunda, 2.000 aceduchos y 30 fresnos. Indivisible sin menoscabo de su valor; linda al S. con la unión de la garganta del Baño y del Garnero, E. con el término de la villa de Cortés, N. con la séptima suerte de Pasada Blanca, llamada Cañada de Mejias, y O. con la cuarta suerte de Pasada Blanca, y quinta del mismo sitio por la garganta del Baño, donde tiene su entrada y salida por la colada que pasa por la Cañada de Mejias; libre de cargas; capitalizada, por la renta de 7.500 rs. que le han graduado los peritos, en 168.750, y tasada por los mismos en 266.940, que servirán de tipo para la subasta.

Núm. 1.007 del inventario.—Suerte núm. 7 de la misma dehesa nombrada Cañada de Mejias, término de Jerez de la Frontera, procedente del caudal de propios de dicha ciudad, clasificada y declarada enajenable según reconocimiento que ha precedido, compuesta de 100 aranzadas de tierra abierta de primera, 100 id. de monte pardo de segunda y 80 id. de errisas y monte bajo de tercera; total 280 aranzadas, equivalentes á una milliares 25 hectáreas 22 áreas y 50 centiáreas, con 1.700 chaparros de primera, 800 id. de segunda, 1.000 quejigos de primera, 740 id. de segunda, 1.200 aceduchos, 2.000 agracejos de primera, 4.000 id. de segunda, Indivisible sin menoscabo de su valor; linda al S. con la sexta suerte de Pasada Blanca, llamada Zarzana y Ramblazo, por donde tiene su entrada y salida por la colada que, pasando por sus tierras y por la suerte núm. 5 del Ganis bajo, se dirige á la loma de las Novias; E. con la dehesa de Ramblazo, término de la villa de Cortés, N. con las suertes núm. 8 de Pasada Blanca, y núm. 9 de Timahon Quemado, y O. con la dicha suerte de Timahon Quemado; libre de cargas; capitalizada, por la renta de 6.000 reales que le han graduado los peritos, en 135.000 rs., y tasada por los mismos en 205.300 rs., que servirán de tipo para la subasta.

Núm. 1.008 del inventario.—Suerte núm. 8 de la antedicha dehesa, nombrada Mollitas ó Baños, término de Jerez de la Frontera, procedente del caudal de propios de dicha ciudad, clasificada y declarada enajenable según reconocimiento que ha precedido, compuesta de 150 aranzadas de tierra abierta de primera, 200 id. de monte pardo de segunda, 450 id. de encinas y monte bajo de tercera; total 500 aranzadas, equivalentes á 2 milliares, 23 hectáreas, 61 áreas y 60 centiáreas; con 600 chaparros de primera, 600 id. de segunda; 1.000 quejigos de primera, 200 id. de segunda, 500 id. de tercera; 1.500 agracejos de primera, 2.000 id. de segunda y 4 encinas. Indivisible sin menoscabo de su valor; linda al S. con la séptima suerte de Pasada Blanca, llamada Cañada de Mejias, y con la novena de la misma Pasada, nombrada de Timahon Quemado, por donde tiene su entrada y salida á la loma de las Novias, E. con el término de la villa de Cortés, N. con la cuarta suerte de la dehesa de Benaluz, llamada la Fantasia, y O. con la mencionada suerte de Timahon Quemado; libre de cargas; capitalizada, por la renta de 6.500 rs. que le han graduado los peritos, en 146.250 rs., y tasada por los mismos en 207.160 reales, que servirán de tipo para la subasta.

Núm. 1.013 del inventario.—Suerte núm. 4 en la dehesa Benaluz, llamada Fantasia, término de Jerez, procedente del caudal de propios de dicha ciudad, clasificada y declarada enajenable según reconocimiento que ha precedido; compuesta de 350 aranzadas de

han graduado los peritos, en 675 rs., tipo para la subasta.

Núm. 792 del inventario.—Otra id. id. en ídem, de segunda calidad y de idéntica procedencia, que labra Manuel Alonso: de 2 fanegas 7 celemines, equivalentes a 88 áreas y 75 centiáreas. Linda al N. Val de Grullas, M. el Resajo, L. Gabriel Cuadrado y Val de Grullas. Tasada en 4.204 rs. y capitalizada, por la renta de 65 reales que le han graduado los peritos, en 4.462 rs. 50 céntimos, tipo para la subasta.

Núm. 793 del inventario.—Otra id. id. de primera y segunda clase en el camino de Hobera, que labra Benito Maroto, es de 5 fanegas 2 celemines, equivalentes a una hectárea 76 áreas y 70 centiáreas. Linda al N. camino de Hobera, M. Pablo Bal, L. Marqués de Salvatierra y P. dicho camino. Tasada en 3.133 rs., y capitalizada, por la renta de 207 rs., que le han graduado los peritos, en 3.687 rs. 50 céntimos, tipo para la subasta.

Núm. 794 del inventario.—Un solar con cerca que lleva en arrendamiento Benito Callejo en el barranco de los Palomares, con 28.000 pies superficiales. Linda al N. calle del Barranco, M. Faustino Hernandez, L. Don Gregorio Montero y P. calle de los Palomares. Tasada en 2.500 reales, y capitalizada, por la renta de 125 rs., que le han graduado los peritos, en 2.812 rs. 50 céntimos, tipo para la subasta.

Núm. 797 del inventario.—Una tierra de pan llevar, de secano de segunda clase, que labra Juan Maroto, es de 4 fanegas 8 celemines. Linda al N., M. y L. arroyo de las Cárcabas y P. vecinos de Fuenlabrada. Tasada en 2.224 rs., y capitalizada, por la renta de 116 rs., que le han graduado los peritos, en 2.610 rs., tipo para la subasta.

Núm. 798 del inventario.—Otra tierra de id. id. en ídem id., que labra el mismo, es de 5 fanegas 2 celemines. Linda al N., M., L. y P. arroyo de las Cárcabas. Tasada en 2.883 rs., y capitalizada por la renta de 130 reales que le han graduado los peritos, en 2.925 rs., tipo para la subasta.

Núm. 799 del inventario.—Otra id. id. de segunda clase, en la misma jurisdicción, que labra Manuel Alonso; es de 4 fanegas 5 celemines. Linda al N. Mariano Carrasco, M. camino de Getafe, L. Juan Alonso, y P. Esteban Martín. Tasada en 2.209 rs., y capitalizada, por la renta de 110 rs., que le han graduado los peritos, en 2.475 rs., tipo para la subasta.

Números 800 y 801 del inventario.—Otra id. id. de la misma clase en dicha jurisdicción y que labra el mismo; es de 2 fanegas 6 celemines. Linda al N. id. id., M. Luis de Madrid, L. Juan Ruiz y Poniente Mariano Carrasco. Tasada en 4.750 rs., y capitalizada, por la renta de 87 rs., que le han graduado los peritos, en 4.957 rs. 50 céntimos, tipo para la subasta.

Núm. 802 del inventario.—Otra id. id. en ídem, que labra el mismo; es de una fanega 6 celemines. Linda al N. camino de Leganes, M. Esteban Martín, L. Baltasar de la Barrera y P. no tiene. Tasada en 750 rs., y capitalizada por la renta de 37 rs., que le han graduado los peritos, en 832 rs. 50 céntimos, tipo para la subasta.

Núm. 803 del inventario.—Otra tierra de pan llevar, de secano, tercera clase, en la jurisdicción de Polvoranca, en el resajo que labra Mariano Carrasco; es de dos fanegas. Linda al N. Luis de Madrid, Mediodía Val de Grullas, L. Alfonso Breña y P. Mariano Duran. Tasada en 600 reales, y capitalizada, por la renta de 30 rs., que le han graduado los peritos, en 675 rs., tipo para la subasta.

Núm. 804 del inventario.—Un solar en la calle de Polvoranca y Viacruces, arrendado a Manuel Alonso, con 48.350 pies superficiales. Linda al Norte Francisco Espinete, M. calle de Polvoranca, L. arboleda de la casa de los P. Pablo Castro. Tasado en 2.460 rs., y capitalizada, por la renta de 108 rs., que le han graduado los peritos, en 2.430 rs., tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicará al mejor postor, sea de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en 10 plazos iguales de 40 por 100 cada uno. El primero a los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuaran pagándose en los plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la modificación del 5 por 100 que el mismo otorga a los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones del 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesión, serán de esta corte, se celebrará otra subasta en el mismo día y hora en Getafe, a cuyo partido corresponde el pueblo donde radican las fincas que arriba se expresan.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

4.º Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los Propios, Beneficencia ó Instrucción pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y respondan a las provincias y a los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del sueldo de ex-Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalen, los de las Ordenes de Calatrava, Santarosan y todos los pertenecientes y que se hallen disfrutando los individuos ó Corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las Capellanías colativas de sangre.

Madrid 23 de Diciembre de 1858.—El Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales, Luis Calbo.

PROVINCIA DE VALENCIA.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remates para el mismo día y hora, ante el Sr. Juez y Escribano mencionados.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Propios.—Fincas urbanas.

MAYOR CUANTÍA.

Núm. 249 del inventario.—Expediente núm. 68.—Una casa-meson, situada en la villa de Albayda y su calle Mayor, núm. 12, procedente de propios de la villa; lindante por izquierda con casa de Simon Mas, por la derecha con la de Juan Vidal y Pla, por espalda con la de Jaime Lloret y por delante con la de José Oriola, calle en medio. Tiene de altura 8 metros lineales y de superficie en la parte edificada 309 metros cuadrados, que con 12 metros que comprende un deslindado forman una área total de 321 metros. Según manifiesto presentado por el Ayuntamiento, no responde esta finca á carga alguna, y aparece arrendada en 2.000 rs. anuales. Solicitada su venta en 28 de Octubre último, ha sido tasada por los peritos en 4.200 rs. de renta y 34.700 rs. de valor en venta, y capitalizada por la renta que produce, ya dicha, en 37.000 rs. líquidos, se saca á subasta por este valor.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas de corporaciones civiles, sean de mayor ó menor cuantía, lo pagará el mejor postor, á quien se adjudicará, en diez plazos iguales de 40 por 100 cada uno. El primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, la finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

ADVERTENCIAS.

4.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas de corporaciones civiles, sean de mayor ó menor cuantía, lo pagará el mejor postor, á quien se adjudicará, en diez plazos iguales de 40 por 100 cada uno. El primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, la finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

ADVERTENCIAS.

4.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas de corporaciones civiles, sean de mayor ó menor cuantía, lo pagará el mejor postor, á quien se adjudicará, en diez plazos iguales de 40 por 100 cada uno. El primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, la finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

4.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.

5.º La forma en que se anuncia la venta es la más beneficiosa, por no admitir, según los peritos, subdivisión la finca.

6.º A la vez que en esta ciudad y en el mismo día y hora se celebraran remates en Madrid y en la villa de Albayda.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de la finca inserta en el precedente anuncio.

Valencia 16 de Diciembre de 1858.—Joaquín Catalá. Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta. Madrid 24 de Diciembre de 1858.—El Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales, Luis Calbo.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DÍA 16 DE ENERO DE 1859.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	711.58	0,2	0,3	N. E. . . .	Cubierto.
9 m.	712.15	4,6	2,4	Idem. . . .	Idem.
12 m.	711.78	5,2	6,1	Idem. . . .	Idem.
3 t.	711.24	6,8	8,6	Idem. . . .	Idem.
6 t.	711.88	3,6	4,5	Idem. . . .	Idem.
9 m.	712.59	2,8	3,5	Idem. . . .	Idem.

Temperatura máxima del día...	6,8	8,6
Temperatura mínima al sol...	10,0	12,5
Temperatura mínima del día...	-0,3	-0,4

Evaporación en las 24 hs. 2,0 milímetros.
Lluvia en las 24 horas...

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

DESPECHO TELEGRÁFICO.
Observación meteorológica del día 16 de Enero de 1859.

Hora.	Barómetro en milímetros y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
8 de la m.	770,1	8,3	E. N. E.	Cubierto.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.
Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 16 de Enero á las ocho de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque....	782,4	-0,2	S. O.	Cubierto.
París.....	784,1	-3,9	O. . . .	Despejado.
Bayona.....	781,2	-1,7	N. E.	Idem.
Lyon.....	781,2	-2,0	N. E.	Idem.
Madrid.....	773,8	-2,5	N. E.	Idem.
San Fernando...	773,6	10,4	E. . . .	Nubes.
Bruselas.....	782,9	-2,9	S. . . .	Escarcha.
San Petersburgo.	751,9	-2,9	O. . . .	Nubes.
Turin.....	783,1	-5,0	O. . . .	Niebla.
Viena.....	781,1	-12,5	Calm.	Idem.
Lisboa.....	777,2	4,4	E. N. E.	Despejado.
Roma.....	774,1	0,2	E. N. E.	Idem.
Florencia.....	778,9	-1,5	N. E.	Idem.
Constantinopla.	776,6	-1,9	N. O.	Cubierto.
Argel.....	779,3	9,2	E. . . .	Nubes.

Rafael Exca.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DÍA DE HOY.

- 2.572 fanegas de trigo.
- 2.087 arrobas de harina de id.
- 6.200 libras de pan cocido.
- 10.310 arrobas de carbon.
- 98 vacas, que componen 48.352 libras de peso.
- 487 carneros, que hacen 9.540 libras de peso.
- 25 cerdos degollados.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DÍA DE HOY.

- Carne de vaca, á 52 rs. arroba, y de 48 á 22 cuartos libra.
- Idem de carnero, á 21 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 66 á 86 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
- Idem de cerdo, de 95 á 96 rs. arroba.
- Tocino añejo, de 85 á 90 rs. arroba, y de 34 á 36 cuartos libra.
- Idem fresco, de 30 á 34 cuartos libra.
- Lomo, de 38 á 42 cuartos libra.
- Jamon, de 46 á 44 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Aceite, de 60 á 62 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra.
- Vino, de 30 á 36 rs. arroba, y de 40 á 42 cuartos cuartos libra.
- Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
- Garbanzos, de 32 á 42 rs. arroba, y de 40 á 16 cuartos libra.
- Judías, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 40 á 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 14 á 16 rs. arroba, y de 6 á 7 cuartos libra.
- Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
- Jabón, de 55 á 59 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra.
- Patas, de 5 á 6 1/2 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

- Cebada, de 27 á 29 rs. fanega.
- Algarroba, á 37 1/2 rs. id.

Trigo vendido.

560 fanegas á 60 rs.	106 fanegas á 52 rs.
164..... 52	90..... 54
52..... 56	40..... 52
24..... 52	40 Hortalaza.. 52
150..... 58	60..... 53
60 trechel... 48	23..... 51 1/2
30..... 52	52 Getafe... 51 1/2
26..... 58	122..... 52
26..... 54 1/2	60..... 54
65..... 55	134..... 55
80..... 56	25..... 54
60..... 57	28..... 52 1/2
84..... 55	70..... 59

Total..... 2.435 fanegas.
Quedan por vender 9.121.

Precio máximo..... 63
Idem mínimo..... 48
Idem medio..... 53,62

Lo que se avisa al público para su inteligencia. Madrid 16 de Enero de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José Colomer, Escribano por S. M. del número y Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza. Certifico y doy fe, que en dicho Juzgado y Escribanía de mi cargo penden autos civiles instados por D. Casimiro Adellac y D. Pedro Velazquez, como maridos respectivamente de Doña Josefina y Doña María Carmen Gonzalez de Agüero, y otros contra D. José Gállego Galochino y D. Juan Carabantes y Doña Jerónima Cánovas, cónyuges, y en representación de estos, en su ausencia y rebeldía, los estrados del Juzgado, sobre pago de 71.891

reales vellon y réditos correspondientes, en cuyos autos, despues de seguidos por sus trámites ordinarios, se pronunció la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á 13 de Octubre de 1858, el Licenciado D. Miguel Lope Escudero, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma, habiendo visto estos autos, promovidos por D. Casimiro Adellac y D. Pedro Velazquez, como maridos respectivamente de Doña Josefina y Doña María Carmen Gonzalez de Agüero, D. Alejandro Gonzalez de Agüero, vecinos de Torrijos, D. Rafael, Doña Leonor y D. Casimiro Gonzalez de Agüero que lo son de Villarroya de la Sierra, y D. Vicente Gonzalez de Agüero, de esta misma vecindad, como tutor de los menores Doña María, Doña Dolores y Doña Asuncion Gonzalez de Agüero, en concepto de herederos de D. Felipe Gonzalez de Agüero, representados por el Procurador D. Agustín Iso, contra D. José Gállego Galochino, viudo de Doña Manuela Ortiz de Velasco, vecino de esta capital, representado por el Procurador D. Pedro Pueyo, y los cónyuges D. Juan Carabantes y Doña Jerónima Cánovas, herederos de la Doña Manuela Ortiz de Velasco, vecinos de Ricala, y en su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado en su nombre, sobre pago de 71.891 rs. y réditos correspondientes.

Resultando que D. Felipe Gonzalez de Agüero y Doña Teresa Gonzalez, cónyuges, vecinos del lugar de Torrijos, autorizaron por escritura pública en 26 de Febrero de 1838 á D. Joaquín Ortiz de Velasco para vender y percibir el precio de los bienes que poseían en la villa de Egea de los Caballeros:

Resultando que, en virtud de este poder, vendió D. Joaquín Ortiz en mes de Marzo de 1838, por precio de 76.804 rs. y 42 maravedís vellon, cierto número de bienes de la pertenencia de aquellos á los consortes D. Julian Galindo y Doña Eusebia Murillo, los cuales se obligaron á pagar un censo con que estos mismos bienes se hallaban gravados:

Resultando que en 11 de Mayo de 1840 prestó D. Joaquín Ortiz á Doña Francisca Saravia, Baronesa de Lalorre, 60.000 rs. procedentes del precio de dichos bienes enajenados, exigiéndola el 3 por 100 de esta cantidad:

Resultando que en 20 de Mayo de 1843 los cónyuges D. José Gállego y Doña Manuela Ortiz de Velasco, hermanos del D. Joaquín, difunto desde el 16 de Abril de 1843, reconocieron y se obligaron á pagar en el mismo día de 1846 á D. Felipe Gonzalez de Agüero y los suyos 79.204 rs. y 42 ms., que manifestaron haber producido en venta los expresados bienes, y además 3.900, que equivalen á un 5 por 100 por razón de réditos en cada uno que trascrriera sin estar satisfecha aquella cantidad:

Resultando que Doña Jerónima Cánovas, conjunta persona de D. Juan Carabantes, fué instituida heredera por Doña Manuela Ortiz de Velasco, que falleció el 10 de Enero de 1843 bajo su disposición testamentaria otorgada en 22 de Enero de 1845:

Resultando que en Julio de 1846 otorgaron un recibo de 20.000 reales D. José Gállego y su mujer Doña Manuela Ortiz de Velasco á favor de D. Felipe Gonzalez de Agüero, que los había entregado dicha cantidad, según ha reconocido y confesado aquel en el juicio, manifestando que fué para dotar á Doña Josefina Gonzalez, su sobrina, é hija respectivamente del D. Felipe, y que esta había de recibir los 20.000 rs. de los bienes que quedaron á la muerte de dichos cónyuges:

Resultando que en la data de la cuenta del folio 16, firmada por D. Felipe Gonzalez de Agüero, y fechada en 28 de Julio de 1847, figuran 4.700 rs. pagados por D. Joaquín Ortiz de Velasco, fallecido en 16 de Abril de 1843:

Resultando que en la data de la misma cuenta figura, como recibidos por D. Felipe Gonzalez de Agüero de los consortes Don José Gállego y Doña Manuela Ortiz, 14.000 rs. que se aplican al pago de réditos que se dicen vencidos en los años desde 1843 á 1846, ámbos inclusive:

Resultando que en los recibos obrantes á los folios 59 y 60, fechados en 4 de Julio de 1846 y 20 de Mayo de 1847, cuyas firmas y rubricas han reconocido los demandantes que podían haberlo con pleno conocimiento, como propias del difunto D. Felipe Gonzalez de Agüero, se acredita que entregaron á este por una parte 60.000 rs. y por otra 820, ántes del 28 de Julio de 1847, los mencionados D. José Gállego y Doña Manuela Ortiz de Velasco:

Resultando que los recibos y cartas que ocupan los folios desde el 61 al 66 inclusive, y 95, fechados en 30 de Noviembre de 1847, 27 de Junio de 1848, 23 de Octubre y 12 de Enero de 1849, 3 de Febrero de 1850, 20 de Abril y 18 de Noviembre de 1851, cuyas firmas y rubricas han reconocido de la misma manera los demandantes como propias del difunto D. Felipe Gonzalez de Agüero, son un comprobante que desde la fecha de la referida cuenta de 28 de Julio de 1847 satisficieron D. José Gállego y Doña Manuela Ortiz de Velasco al expresado D. Felipe, y pagaron por orden de esto en diferentes partidas 10.280 rs.:

Resultando del recibo, á continuación de la carta, fechada en 24 de Marzo de 1840, y obrante al folio 93, que D. Joaquín Ortiz de Velasco pagó á D. Francisco Cubero en ese mismo año la cantidad de 370 rs. vn. por orden de D. Felipe Gonzalez de Agüero:

Resultando que en una nota del documento folio 433, fechada en 20 de Mayo de 1845, en que los cónyuges D. José Gállego y Doña Manuela Ortiz de Velasco otorgaron la obligación de pagar los 79.204 rs. y 42 ms., se expresa que ha de abonarse á estos en cuenta el valor de un vestido y otros efectos debidos á D. Joaquín Ortiz de Velasco:

Resultando, finalmente, de la cuenta fechada en 9 de Noviembre de 1857, que obra al folio 430, y se refiere á la nota del documento en que se consignó la obligación de 20 de Mayo de 1845, que dichos efectos, con cierta partida de dinero, importan la cantidad de 2.063 rs. vn.:

Considerando que en el documento en que se formalizó la obligación de 20 de Mayo de 1845 se consignaron como precio de los bienes vendidos y pertenecientes á D. Felipe Gonzalez de Agüero 79.204 rs. y 42 ms. vn., siendo así que de la certificación expresa del 53 que libró el Escribano D. Pedro Alstuey, con referencia al registro de hipotecas del partido de Egea de los Caballeros, y con la cual se acredita la existencia legal y contenido del contrato, aparece que la enajenación se hizo por la cantidad de 76.204 rs. y 42 ms., y que este error de hecho por consiguiente no perjudica ni puede perjudicar á D. José Gállego y Doña Manuela Ortiz de Velasco, ó su heredera:

Considerando que, ejecutada la venta de los bienes, el derecho de D. Felipe Gonzalez de Agüero estuvo limitado á pedir los 76.204 rs. y 42 ms., y la obligación del D. Joaquín á entregar esta cantidad sin réditos alguno, en razón á que no consta que se estipularan para méritos la retención en su poder:

Considerando que D. Joaquín Ortiz dió á rédito de un 3 por 100 á Doña Francisca Saravia 60.000 rs. de los 76.204 rs. y 42 ms. y 42 ms., y por consecuencia, aun cuando los 30.000 reales pudieran proceder de la mayor suma de los 76.204 reales y 42 ms. no devengan ni pueden devengar intereses que no consta se estipularan:

Considerando que á cuenta de los réditos del 3 por 100 de los 60.000 prestados deben abonarse á los demandados como de legitimo pago 4.700 que entregó D. Joaquín Ortiz á D. Felipe Gonzalez de Agüero, deduciendo empero los 370 que aparecen también satisfechos á D. Francisco Cubero, en razón á que estos forman parte de aquella suma, según demuestran las palabras de la misma data, relativas á haberse entregado en diferentes veces los 4.700 rs. de que se dió rédito:

Considerando que de los 14.000 rs. de que se ha hecho relación en el octavo resultado, 40.500 que se entregaron á D. Felipe Gonzalez de Agüero hasta Mayo de 1845 deben abonarse también, aplicándose al pago de los intereses del 3 por 100 de los 60.000 y el sobrante, en el caso de exceder para este objeto, en la extinción del capital de los 76.204 rs. y 42 ms.:

Considerando que habiendo confesado D. José Gállego e recibo de los 30.000 rs., viene obligado á realizar su pago, juntamente con la heredera Doña Manuela Ortiz de Velasco, á los demandantes, que lo son del D. Felipe, puesto que no se ha acreditado como incumbencia que se deslinde para dote de Doña Josefina Gonzalez, ni que esta misma había de recibirlos de los bienes de Doña Manuela Ortiz de Velasco cuando accadiese la muerte de ámbos cónyuges:

Considerando que dicha obligación es absolutamente independiente y no tiene conexión alguna con la contraída en 20 de Mayo de 1845 por los referidos consortes Gállego y Ortiz de Velasco, y por consecuencia, aun cuando los 30.000 reales pudieran proceder de la mayor suma de los 76.204 reales y 42 ms. no devengan ni pueden devengar intereses que no consta se estipularan:

Considerando que á cuenta de los réditos del 3 por 100 de los 60.000 prestados deben abonarse á los demandados como de legitimo pago 4.700 que entregó D. Joaquín Ortiz á D. Felipe Gonzalez de Agüero, deduciendo empero los 370 que aparecen también satisfechos á D. Francisco Cubero, en razón á que estos forman parte de aquella suma, según demuestran las palabras de la misma data, relativas á haberse entregado en diferentes veces los 4.700 rs. de que se dió rédito:

Considerando que de los 14.000 rs. de que se ha hecho relación en el octavo resultado, 40.500 que se entregaron á D. Felipe Gonzalez de Agüero hasta Mayo de 1845 deben abonarse también, aplicándose al pago de los intereses del 3 por 100 de los 60.000 y el sobrante, en el caso de exceder para este objeto, en la extinción del capital de los 76.204 rs. y 42 ms.:

Considerando que igualmente deben ser abonados en cuenta de los 76.204 rs. 42 ms. ó de otra menor cantidad á que pudieran quedar reducidos estos por resultado de la liquidación conforme se la sentada, como igualmente de sus réditos á razón de un 5 por 100, 71.000 que resultan satisfechos por D. José Gállego y Doña Manuela Ortiz de los recibos y cartas señaladas con los números 4.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º